

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: RIN/GOB/II/46/2016  
Y RIN/GOB/II/47/2016,  
ACUMULADO.**

**RECURRENTES: PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN  
NACIONAL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL II, CON  
CABECERA EN SAN JUAN  
BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA,  
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dos de septiembre de dos mil  
dieciséis.**

**V I S T O S** para resolver los autos de los expedientes RIN/GOB/II/46/2016 y RIN/GOB/II/47/2016, relativos a los Recursos de Inconformidad interpuestos por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral II, con Cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, expedida por el II Consejo Distrital Electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por nulidad de votación recibida en casilla y por nulidad de la elección , y

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Sesión de cómputo distrital.** El ocho de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral II, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, inició la sesión de cómputo distrital de diversas elecciones, entre el que se encuentra el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, en ese distrito electoral; mismo que arrojó los siguientes resultados.

| DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR<br>LOS CANDIDATOS<br>DE LAS COALICIONES Y PARTIDOS<br>POLITICOS                                                   | VOTACIÓN<br>(CON NUMERO) | VOTACIÓN<br>(CON LETRA)                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------------------|
| <br>COALICIÓN CREO<br>"CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR<br>OAXACA" | 14024                    | CATORCE MIL VEINTICUATRO                     |
| <br>COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"                             | 15398                    | QUINCE MIL TRESCIENTOS<br>NOVENTA Y OCHO     |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                                        | 16294                    | DIECISEIS MIL DOSCIENTOS<br>NOVENTA Y CUATRO |
| <br>PARTIDO UNIDAD POPULAR                                     | 591                      | QUINIENTOS NOVENTA Y UNO                     |
| PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE<br>OAXACA<br>                       | 525                      | QUINIENTOS VEINTICINCO                       |
| MORENA                                                                                                                                            | 14572                    | CATORCE MIL QUINIENTOS<br>SETENTA Y DOS      |
| RENOVACIÓN SOCIAL                                                                                                                                 | 492                      | CUATROCIENTOS NOVENTA Y<br>DOS               |
| CANDIDATOS<br>NO REGISTRADOS                                                                                                                      | 37                       | TREINTA Y SIETE                              |
| VOTOS NULOS                                                                                                                                       | 1822                     | UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS                 |

**II. Recursos de inconformidad.** El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, los representantes propietarios y suplentes de

los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron Recursos de Inconformidad, ante el Consejo Distrital Electoral II, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, expedida por el II Consejo Distrital Electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por nulidad de votación recibida en casilla y por nulidad de la elección.

**a) Recepción del medio de impugnación.** El veinticuatro de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los oficios IEEPCO/CDE/02/243/2016 y IEEPCO/CDE/02/241/2016, signados por el Consejero Presidente del Consejo Distrital con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de los cuales, remitió los recursos de inconformidad hechos valer por los citados partidos políticos, en contra de la elección de Gobernador, así como, los informes circunstanciados signados por el Presidente del Consejo referido, y la documentación que estimó pertinente.

**b) Turno al Magistrado instructor.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los expedientes, y hacer entrega de los mismos, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, en funciones de instructor, para la sustanciación e integración de los asuntos.

**c) Recepción admisión y cierre de instrucción.** En determinación de uno de septiembre del dos mil dieciséis, el Magistrado en funciones de instructor, **admitió los recursos de inconformidad y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción en los recursos hecho valer;** asimismo, se entregaron los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora, para el proyecto de resolución.

**d) Sesión pública.** El uno de septiembre del actual, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del dos del actual, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m) , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso a), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de dos Recursos de Inconformidad, promovidos por los representantes Propietarios y Suplentes de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral II, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; por los que impugnan el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito Electoral II, por nulidad del mismo y la nulidad de las actas de escrutinio y como consecuencia la nulidad de la elección.

**SEGUNDO. Acumulación.** La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación al rubro citado, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los recursos de inconformidad precisados, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, sección 1, de la citada ley procesal electoral, lo procedente es acumular el recurso de inconformidad registrado con el número

RIN/GOB/II/47/2016, al diverso recurso de inconformidad con la clave RIN/GOB/II/46/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Se analizan los requisitos generales de los medios de defensas intentados, así como los especiales; en términos de los artículos 8, 9,13, 66, 67 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**a. Forma. Los escritos de recursos de inconformidad,** contienen el nombre y firma autógrafa del representante de los partidos incoantes, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

Así también, los partidos recurrentes, señalan la elección que impugnan, así también manifiestan que impugna el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de votación recibida en varias casillas y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

**b. Legitimación y personalidad:** respecto de la legitimación de los partidos recurrentes en los recursos que nos ocupan, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 12, sección 1, incisos a) y c) y sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, promueven los recursos de inconformidad que nos ocupan, los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, quienes se encuentran legitimados para hacer valer el medio de impugnación, por haber participado en el proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, sección 1, inciso b), de la mencionada Ley, los Recursos de Inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, los representantes de los partidos recurrentes, tiene personalidad suficiente para incoar, en atención a las siguientes consideraciones.

Así, los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Ortiz y Adeyvone Cosme Salazar, promueven con el carácter de representantes propietarios y suplentes, respectivamente, y así se los reconoce el carácter con el que promueven así se lo reconoce la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en los recursos que nos ocupan.

**c. Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues la materia de impugnación que es la sesión especial de cómputo distrital de la elección de gobernador, se concluyó el diez de junio del presente año y los recursos de inconformidad se presentaron el trece de junio de esta anualidad, de donde, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo.

d. **Interés jurídico.** En el caso los partidos recurrentes tienen interés jurídico para incoar los recursos que nos ocupan, ello porque, reclaman la nulidad de votación recibida en diversas casillas, fue el motivo por el que no resultaron ganadores en ese distrito, en la elección de Gobernador del Estado, del Distrito Electoral II con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

e. **Requisitos especiales.** Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tanto, que los partidos políticos actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

**CUARTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los partidos políticos recurrentes y, en consecuencia, confirmar, modificar o revocar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, de ese Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; correspondiente al II Distrito Electoral con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal, se

encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende de los escritos mediante los cuales los partidos recurrentes promueven los presentes recursos de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador emitida por el Consejo Distrital Electoral II, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los partidos recurrentes, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>1</sup>."

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores,

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa otras de forma implícita.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis

jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto al tenor siguiente:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—**La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal, considera que la *Litis*, en el presente recurso, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los recursos de inconformidad hechos valer por los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral II con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley Procesal Electoral.

Consecuentemente, se procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 76, del Ordenamiento Legal en consulta.

#### **SEXTO. VIOLACIONES AL CÓMPUTO DISTRITAL HECHO VALER POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Negativa de realizar el recuento total de las casillas, al respecto el partido recurrente hace valer como agravio que la responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación se negó a realizar el recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente, al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie “A” y “B”.

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimido por el partido recurrente, es infundado en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis del acta de cómputo distrital de ocho de junio del presente año, que obra en copia certificada, consta anotada

sólo la petición de recuento de votos, respecto de la elección de diputados, solicitud que fue realizada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en ese sentido, la autoridad responsable, no estaba obligada a fundar y motivar una petición que no fue formulada por el ahora recurrente, así también, cabe precisar que éste no aportó elemento de prueba para acreditar que realizó tal petición, en ese sentido, correspondía al demandante cumplir con la carga de la prueba como lo ordena el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que como lo refiere en su escrito de la demanda, su petición la realizó de manera verbal y por escrito, lo que en el caso, no acreditó el partido recurrente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 237, párrafos 1 y 2, del Código Electoral, el recuento de votos se realizará únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, sólo puede realizar aquello que la propia norma le impone, tratándose de recuento de votos o de apertura de paquetes electorales, de donde a juicio de esta autoridad, el recurrente no acreditó sus afirmaciones, de ahí lo infundado del agravio.

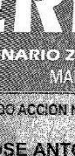
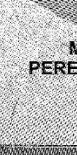
Por otra parte, el **instituto político de la Revolución Democrática, sostiene que la autoridad responsable de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, omitió realizar, de oficio, un recuento en las casillas identificadas en su escrito de demanda, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugares en votación, es menor al número de votos nulos.**

Al respecto, tal inconformidad, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, fue suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas puntualizadas en el escrito de demanda.

De tal modo que, mediante interlocutoria de veintiocho de agosto de la presente anualidad, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1017 C01, 1018 B, 1018 C01, 1018 C02, 1018 C03, 1019 C01, 1020 C02, 1022 B, 1022 C01, 1023 B, 1023 C1, 1031 B, 1033 C01, 1035 C02, 1037 B, 1038 C01, 1039 C01, 1039 C02, 1040 B, 1044 B, 1048 B, 1048 C02, 1048 C03, 1052 C03, 1053 B, 1055 C01, 1065 B, 1068 C01, 1069 C02, 1069 C04, 1070 EXT01, C1, 1075 C01, 1078 EXT. 1 y 1260 C01, ya que en todas el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en votación.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de referencia. En el cual, se reservaron un voto a efecto de que, este Órgano Jurisdiccional, realizara la calificación respectiva.

El voto reservado, relativo a la casilla 1023 básica, es el siguiente:

| GOBERNADOR                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                            | ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA                                         |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|--|
| PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                            | 02 DISTRITO ELECTORAL                                              |  |
| MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                            | MUNICIPIO: SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC                              |  |
|  <p><b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b></p> <p>JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS<br/>"PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"</p>              |  <p><b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b></p> <p>ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA<br/>"ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"</p> |                                                                    |  |
|  <p><b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b></p> <p>JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS<br/>"PEPE TONO ESTEFAN GARFIAS"</p> |  <p><b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b></p> <p>ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA<br/>"ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"</p>   |                                                                    |  |
|  <p><b>PARTIDO DEL TRABAJO</b></p> <p>ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA<br/>"BENJAMIN ROBLES MONTOYA"</p>                   |  <p><b>PARTIDO UNIDAD POPULAR</b></p> <p>FRANCISCO JAVIER JIMENEZ JIMENEZ</p>                                            |                                                                    |  |
|  <p><b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b></p> <p>ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA<br/>"ALEJANDRO MURAT HINOJOSA"</p>           |  <p><b>PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE OAXACA</b></p> <p>MANUEL PEREZ MORALES</p>                                         |                                                                    |  |
|  <p><b>PARTIDO MORENA</b></p> <p>SALOMON JARA CRUZ</p>                                                              |  <p><b>PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL</b></p> <p>JOAQUIN RUIZ SALAZAR</p>                                                  |                                                                    |  |
| <p>SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO</p>                                                                                               |                                                                                                                                                                                                            |                                                                    |  |
| <p>_____<br/>POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL</p>                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                            |                                                                    |  |
| <p>MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA<br/>CONSEJERO PRESIDENTE</p>                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                            | <p>LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS<br/>SECRETARIO EJECUTIVO</p> |  |

Para este Órgano Jurisdiccional, el voto reservado en la casilla 1023 básica, debe calificarse como nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, del Código Local, que refiere:

## Artículo 220

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.

En el caso, no se puede evidenciar cual fue la verdadera intención del elector, al momento de emitir su voto, porque marcó los cuadros de los logos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Social Demócrata de Oaxaca, dejando en blanco los rubros de los partidos Nueva Alianza Renovación Social y Morena.

Sin embargo, los partidos marcados, no fueron coaligados para la elección que se reclama, de ahí que no se pueda tomar como voto para alguna coalición, menos aún, desentrañar la voluntad del elector de donde el voto se considera nulo.

Realizada la calificativa correspondiente por parte de este Órgano Jurisdiccional, de la boleta reservada, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo son los siguientes

| No. | Casilla      | PAN  | PRI  | PRD | PVEM | PT   | PUP | PNA | PSDO | MORENA | PRS | PAN-PRD | PRI-PVEM-PNA | PRI-PVEM | PRI-PNA | PVEM-PNA | CANTIDADES NO REGISTRADOS | NULOS |
|-----|--------------|------|------|-----|------|------|-----|-----|------|--------|-----|---------|--------------|----------|---------|----------|---------------------------|-------|
| 1   | 1017 C1      | 42   | 85   | 23  | 1    | 89   | 1   | 5   | 5    | 77     | 1   | 4       | 1            | 2        | 0       | 0        | 0                         | 8     |
| 2   | 1018 B       | 39   | 69   | 38  | 6    | 98   | 2   | 5   | 3    | 109    | 1   | 9       | 0            | 1        | 0       | 0        | 0                         | 4     |
| 3   | 1018 C1      | 37   | 62   | 44  | 5    | 115  | 4   | 3   | 1    | 107    | 5   | 5       | 0            | 0        | 0       | 0        | 0                         | 12    |
| 4   | 1018 C2      | 38   | 85   | 34  | 8    | 98   | 3   | 2   | 1    | 97     | 3   | 2       | 0            | 0        | 0       | 0        | 2                         | 6     |
| 5   | 1018 C3      | 30   | 96   | 36  | 7    | 105  | 0   | 4   | 0    | 86     | 2   | 6       | 0            | 4        | 0       | 0        | 0                         | 10    |
| 6   | 1019 C1      | 24   | 51   | 27  | 4    | 80   | 3   | 2   | 2    | 84     | 5   | 4       | 0            | 2        | 0       | 0        | 0                         | 10    |
| 7   | 1020 C2      | 42   | 85   | 17  | 2    | 89   | 0   | 1   | 3    | 62     | 0   | 7       | 2            | 2        | 0       | 0        | 3                         | 10    |
| 8   | 1022 B       | 27   | 73   | 29  | 1    | 77   | 3   | 3   | 2    | 71     | 3   | 4       | 0            | 3        | 0       | 0        | 0                         | 11    |
| 9   | 1022 C1      | 31   | 77   | 32  | 4    | 92   | 2   | 6   | 2    | 84     | 5   | 4       | 0            | 4        | 0       | 0        | 0                         | 8     |
| 10  | 1023 B       | 36   | 92   | 27  | 1    | 102  | 3   | 4   | 0    | 91     | 3   | 3       | 1            | 1        | 0       | 0        | 1                         | 11    |
| 11  | 1023 C1      | 34   | 105  | 19  | 4    | 110  | 3   | 2   | 2    | 102    | 1   | 0       | 0            | 1        | 0       | 0        | 0                         | 13    |
| 12  | 1031 B       | 42   | 76   | 17  | 4    | 83   | 2   | 2   | 2    | 70     | 4   | 2       | 0            | 2        | 0       | 0        | 0                         | 9     |
| 13  | 1033 C1      | 33   | 45   | 26  | 4    | 88   | 3   | 1   | 2    | 93     | 5   | 6       | 0            | 1        | 0       | 0        | 0                         | 14    |
| 14  | 1035 C2      | 22   | 44   | 16  | 1    | 89   | 4   | 3   | 3    | 91     | 6   | 3       | 0            | 1        | 0       | 0        | 1                         | 6     |
| 15  | 1037 B       | 46   | 93   | 51  | 7    | 94   | 3   | 4   | 1    | 88     | 4   | 11      | 0            | 3        | 1       | 0        | 0                         | 9     |
| 16  | 1038 C1      | 23   | 56   | 11  | 3    | 98   | 3   | 2   | 2    | 96     | 1   | 1       | 0            | 0        | 0       | 0        | 0                         | 8     |
| 17  | 1039 C1      | 28   | 71   | 21  | 2    | 62   | 2   | 6   | 2    | 74     | 1   | 3       | 0            | 1        | 0       | 0        | 0                         | 8     |
| 18  | 1039 C2      | 36   | 55   | 20  | 0    | 72   | 3   | 3   | 1    | 72     | 2   | 2       | 0            | 0        | 0       | 0        | 0                         | 8     |
| 19  | 1040 B       | 26   | 72   | 17  | 2    | 93   | 2   | 4   | 2    | 102    | 4   | 4       | 0            | 1        | 0       | 0        | 0                         | 12    |
| 20  | 1044 B       | 53   | 71   | 26  | 6    | 92   | 6   | 5   | 5    | 85     | 9   | 4       | 0            | 3        | 0       | 0        | 0                         | 10    |
| 21  | 1048 B       | 49   | 53   | 29  | 2    | 98   | 3   | 4   | 7    | 102    | 3   | 6       | 0            | 0        | 0       | 0        | 0                         | 7     |
| 22  | 1048 C2      | 46   | 60   | 31  | 5    | 98   | 1   | 3   | 1    | 109    | 1   | 7       | 0            | 0        | 0       | 0        | 0                         | 1     |
| 23  | 1048 C3      | 53   | 32   | 27  | 1    | 104  | 4   | 3   | 10   | 106    | 4   | 5       | 0            | 2        | 0       | 0        | 0                         | 11    |
| 24  | 1052 C3      | 38   | 56   | 26  | 3    | 95   | 6   | 4   | 2    | 94     | 8   | 4       | 0            | 0        | 0       | 0        | 1                         | 9     |
| 25  | 1053 B       | 26   | 50   | 19  | 6    | 106  | 17  | 3   | 2    | 99     | 2   | 0       | 0            | 0        | 0       | 0        | 0                         | 0     |
| 26  | 1055 C 1     | 21   | 66   | 13  | 6    | 89   | 3   | 1   | 1    | 91     | 4   | 6       | 0            | 3        | 0       | 0        | 0                         | 10    |
| 27  | 1065 B       | 36   | 86   | 25  | 7    | 85   | 7   | 6   | 0    | 95     | 4   | 14      | 0            | 0        | 0       | 0        | 0                         | 15    |
| 28  | 1068 C1      | 38   | 57   | 30  | 5    | 74   | 4   | 3   | 2    | 71     | 4   | 6       | 0            | 1        | 0       | 0        | 0                         | 9     |
| 29  | 1069 C2      | 29   | 48   | 21  | 3    | 61   | 0   | 8   | 3    | 73     | 0   | 5       | 0            | 0        | 0       | 0        | 0                         | 14    |
| 30  | 1069 C4      | 36   | 56   | 28  | 4    | 83   | 2   | 11  | 2    | 81     | 0   | 3       | 0            | 2        | 0       | 0        | 0                         | 7     |
| 31  | 1070 Ex 1 C1 | 20   | 77   | 10  | 5    | 80   | 2   | 2   | 1    | 42     | 2   | 0       | 0            | 0        | 0       | 0        | 0                         | 8     |
| 32  | 1075 C1      | 55   | 108  | 62  | 3    | 118  | 2   | 4   | 0    | 22     | 0   | 15      | 1            | 2        | 0       | 0        | 0                         | 15    |
| 33  | 1078 E1      | 61   | 74   | 69  | 15   | 32   | 8   | 14  | 6    | 130    | 5   | 5       | 0            | 1        | 0       | 0        | 1                         | 16    |
| 34  | 1260 C1      | 180  | 88   | 16  | 4    | 19   | 2   | 3   | 4    | 184    | 1   | 6       | 0            | 0        | 0       | 0        | 0                         | 20    |
| 35  | Total        | 1377 | 2374 | 937 | 141  | 2968 | 113 | 136 | 82   | 3040   | 103 | 166     | 5            | 43       | 1       | 0        | 9                         | 329   |

Enseguida, se insertan los resultados obtenidos de las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, por coalición, o en su caso, partido político, al tenor siguiente:

| PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES                                                                                                               | VOTACIÓN<br>(CON NUMERO) | VOTACIÓN<br>(CON LETRA)                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------|
| <br>COALICIÓN CREO<br>"CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA" | 2480                     | DOS MIL<br>CUATROCIENTOS<br>OCHENTA      |
| <br>COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"                            | 2700                     | DOS MIL<br>SETECIENTOS                   |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                                       | 2968                     | DOS MIL<br>NOVECIENTOS<br>SESENTA Y OCHO |
| <br>PARTIDO UNIDAD POPULAR                                   | 113                      | CIENTO TRECE                             |
| PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA<br>                       | 82                       | OCHENTA Y DOS                            |
| MORENA                                                                                                                                         | 3040                     | TRES MIL<br>CUARENTA                     |
| RENOVACIÓN SOCIAL                                                                                                                              | 103                      | CIENTO TRES                              |
| CANDIDATOS<br>NO REGISTRADOS                                                                                                                   | 9                        | NUEVE                                    |
| VOTOS NULOS                                                                                                                                    | 329                      | TRESCIENTOS<br>VEINTINUEVE               |

En esas condiciones, a efecto de realizar la recomposición del resultado de la votación correspondiente, en primer término, se procede a restar la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron objeto de recuento y enseguida, sobre el resultado obtenido de realizar la operación aritmética antes descrita, se procederá a realizar la sumatoria de la votación obtenida del nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de obtener la votación total emitida en el distrito correspondiente, como a continuación se plasma:

Paso 1.

| PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES                                                                                                                  | VOTACIÓN<br>(CON<br>NUMERO) | VOTACIÓN ASENTADA<br>EN EL ACTA DE<br>ESCRUTINIO Y<br>COMPUTO DE LAS<br>CASILLAS OBJETO DE<br>RECUESTO | VOTACION SIN CONTEMPLAR<br>LOS RESULTADOS DE LA<br>VOTACION ASENTADA EN<br>LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y<br>COMPUTO DE LAS CASILLAS<br>OBJETO DE RECUESTO |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>COALICIÓN CREO<br>“CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR<br>OAXACA” | 14024                       | 2449                                                                                                   | 11575                                                                                                                                                 |
| <br>COALICIÓN” JUNTOS HACEMOS MÁS”                               | 15398                       | 2595                                                                                                   | 12803                                                                                                                                                 |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                                          | 16294                       | 2870                                                                                                   | 13424                                                                                                                                                 |
| <br>PARTIDO UNIDAD POPULAR                                      | 591                         | 107                                                                                                    | 484                                                                                                                                                   |
| PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE<br>OAXACA<br>                       | 525                         | 82                                                                                                     | 443                                                                                                                                                   |
| MORENA                                                                                                                                            | 14572                       | 2948                                                                                                   | 11624                                                                                                                                                 |
| RENOVACIÓN SOCIAL                                                                                                                                 | 492                         | 103                                                                                                    | 389                                                                                                                                                   |
| CANDIDATOS<br>NO REGISTRADOS                                                                                                                      | 37                          | 8                                                                                                      | 29                                                                                                                                                    |
| VOTOS NULOS                                                                                                                                       | 1822                        | 364                                                                                                    | 1458                                                                                                                                                  |

Paso 2.

| PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES                                                                                                                    | VOTACION<br>OBTENIDA AL<br>REALIZAR EL<br>PASO NUMERO<br>1 | RESULTADOS<br>DEL NUEVO<br>ESCRUTINIO<br>Y COMPUTO | VOTACIÓN TOTAL |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|
| <br>COALICIÓN CREO<br>“CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR<br>OAXACA” | 11575                                                      | 2480                                               | 14055          |
| <br>COALICIÓN” JUNTOS HACEMOS MÁS”                               | 12803                                                      | 2700                                               | 15503          |

|                                                                                                                        |       |      |       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------|-------|
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO               | 13424 | 2968 | 16392 |
| <br>PARTIDO UNIDAD POPULAR            | 484   | 113  | 597   |
| PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA<br> | 443   | 82   | 525   |
| MORENA                                                                                                                 | 11624 | 3040 | 14664 |
| RENOVACIÓN SOCIAL                                                                                                      | 389   | 103  | 492   |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS                                                                                              | 29    | 9    | 38    |
| VOTOS NULOS                                                                                                            | 1458  | 329  | 1787  |

Con base en lo anterior, los resultados de la votación en la elección a Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral II, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, son los siguientes:

| PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES                                                                                                                 | VOTACIÓN TOTAL |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <br>COALICIÓN CREO<br>"CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA" | 14055          |
| <br>COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"                            | 15503          |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                                       | 16392          |
| <br>PARTIDO UNIDAD POPULAR                                    | 597            |
| PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA<br>                         | 525            |

|                              |       |
|------------------------------|-------|
| MORENA                       | 14664 |
| RENOVACIÓN SOCIAL            | 492   |
| CANDIDATOS<br>NO REGISTRADOS | 38    |
| VOTOS NULOS                  | 1787  |

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

**Instalación de la casilla en lugar distinto.**

El partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto de la votación recibida en las casillas 1010 B, 1011 C1, 1012 C1, 1015 B, 1017 B, 1017 C1, 1019 B, 1019 C2, 1021 B, 1025 B, 1027 B, 1027 C1, 1028 C1, 1031 C1, 1034 C3, 1036 C2, 1038 B, 1039 C1, 1042 E1, 1042 E1S1, 1044 B, 1044 C1, 1048 C3, 1049 B, 1052 C1, 1053 C4, 1054 B, 1054 C2, 1054 C3, 1056 B, 1058 B, 1066 E1, 1069 C3, 1072 B, 1072 C1, 1075 B, 1076 B, 1079 B, 1079 C1, 1079 C2, haciendo valer en esencia lo siguiente: no existen datos de instalación del lugar de la instalación de la casilla.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la Legislación Electoral vigente para el estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 180, sección 2, del Código de la materia, establece que los consejos distritales, deberán dar publicidad, a las listas de los lugares en que serán instaladas,

para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 203 del ordenamiento legal en consulta, y el dispositivo 204 de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla, es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 203, del Ordenamiento Legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos, quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **(A)** Listas de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Comúnmente Llamadas Encarte; **(B)** Actas de la Jornada Electoral; y , **(C)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral), respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; además, de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la invocada Ley.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas 1010 B, 1011 C1, 1012 C1, 1015 B, 1017 B, 1019 B, 1019 C2, 1021 B, 1025 B, 1027 B, 1027 C1, 1028 C1, 1031 C1, 1034 C3, 1036 C2, 1038 B, 1039 C1, 1042 E1, 1042 E1S1, 1044 B, 1044 C1, 1048 C3, 1049 B, 1052 C1, 1053 C4, 1054 B, 1054 C2, 1054 C3, 1056 B, 1058 B, 1066 E1, 1069 C3, 1072 B, 1072 C1, 1075 B, 1079 B, resultan inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones:

El partido recurrente, se limita a expresar que en las casillas en cuestión, no existen datos del lugar de la instalación de la casilla, de donde, a juicio de esta autoridad, no cumple con exponer los hechos que actualizan la causal de nulidad hecha valer, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, porque aceptar tal afirmación traería como consecuencia, inobservar el equilibrio procesal de las partes, porque se deja en desventaja, tanto a la autoridad responsable y al tercero interesado, para defenderse.

Se llega a esa conclusión, porque el partido recurrente, en la tabla que inserta en su escrito recursal, se limita solamente a expresar que no existen datos del lugar de la instalación de la casilla, siendo que la palabra Lugar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>2</sup> tiene diversas connotaciones 1. Porción de espacio. 2. *m. Sitio o paraje.* 3. *m. Ciudad, villa o aldea.* 4. *m. Población pequeña, menor que villa y mayor que aldea.* 5. *m. Pasaje, texto, autoridad o sentencia de un autor o de un escrito.* 6.

---

<sup>2</sup> consultable en la [phttp://dle.rae.es/?id=NgMEY5T](http://dle.rae.es/?id=NgMEY5T)

*m. Tiempo, ocasión, oportunidad. 7. m. Puesto, empleo, rango u oficio. 8. m. Sitio que ocupa cada elemento en una serie. 9. m. En Galicia, casería dada en arriendo.*

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, no basta que se diga de manera general e imprecisa que no existen los datos del lugar de la instalación de la casilla, puesto que para acreditar tal afirmación, necesariamente las actas de jornada electoral no deberían de traer ningún dato del lugar donde fueron instaladas.

En el caso, del estudio minucioso de las copias certificadas de las actas de jornada electoral que remitió la responsable, se constata que las mismas, sí contienen datos de ubicación de la casilla en la instalación, documental que tiene el carácter de publica, por haber sido expedida por una autoridad administrativa electoral, en el ámbito de sus facultades y, que al no estar controvertida en cuanto su autenticidad y valor probatorio, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan, en ese sentido, correspondía, en todo caso, al actor desvirtuar el valor probatorio de las documentales remitidas por la autoridad responsable, aunado a ello, el partido recurrente no presentó prueba alguna para acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de ahí lo inoperante del agravio.

Por lo que hace a la casilla 1017 contigua 1, es inoperante el motivo de agravio formulado por el partido recurrente, ello porque contrariamente a lo que sostiene el actor, en el acta de jornada electoral, existen datos, que haciendo el análisis comparativo con el encarte, se constata que los mismos se encuentran incompletos, sin embargo, tal circunstancia no es motivo para que esta autoridad entre al estudio de manera oficiosa, de los datos que contiene el acta de jornada electoral, porque eso traería como consecuencia que se rompiera con el equilibrio que se debe guardar entre las

partes. En ese sentido, el partido recurrente no aportó elemento de prueba que acredite su afirmación.

En cuanto a la casilla 1076 básica, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, porque del análisis de las copias al carbón del acta de jornada electoral de la casilla en cuestión, se advierte que aparece en blanco el rubro de ubicación de las casillas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación de nulidad recibida en casilla hecha valer por el partido accionante; ello porque, se trata sólo de una omisión al momento de llenar las actas:

Se afirma lo anterior, porque del análisis de las referidas documentales, se constata que en el desarrollo de la jornada electoral, estuvieron presentes diversos representantes de partidos y que no firmaron bajo protesta las actas; además que atendiendo a la lógica y la sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían en qué dirección se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral. De donde, si las casillas se hubieren instalado en un lugar distinto al autorizado, entonces, no hubieren llegado los representantes de los partidos políticos y hasta los propios integrantes de la mesa directiva de casilla, lo que en el caso, no aconteció; por lo que, se estima que únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla; además, que el recurrente no aportó otros medios de pruebas que acrediten su afirmación, puesto que la simple omisión de llenado del acta no actualiza irregularidad hecha valer, de donde resulta, infundado el agravio .

Por lo que hace a las casillas 1079 contigua 1 y 1079 contigua 2, esta autoridad se encuentra impedida para entrar a los motivos de disenso, porque la autoridad responsable, remitió diversas certificaciones en las que detalló que no encontró las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla, en ese

sentido, esta autoridad en acatamiento a lo que dispone el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral, requirió a diversos partidos políticos, entre los que se encuentra el ahora recurrente, sin que ninguno de ellos, hubiere aportado copias al carbón de las actas referidas.

Por lo que, al no existir elementos de pruebas respecto de las casillas referidas, esta autoridad no puede analizar las inconformidades hecha valer por el ahora recurrente.

**ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.**

Los partidos recurrentes hacen valer causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios en consulta.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática, impugna las casillas y manifestado lo siguiente:

| No. | Casilla    | Causa de pedir                                                                                                                        |
|-----|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.  | 1010 E1    | No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6                                                                                     |
| 2.  | 1010 E1 S1 | No coinciden los rubros fundamentales datos 5 y 6                                                                                     |
| 3.  | 1012 B     | El rubro fundamental dato 3 se encuentra en blanco y es incorrecto los datos del 4 y 5                                                |
| 4.  | 1012 C1    | El rubro fundamental dato 3 se encuentra en blanco y son diferentes los datos de los rubros fundamentales 4 y 5 con la votación total |
| 5.  | 1013 B     | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6 ni la votación total                                                                      |
| 6.  | 1013 C1    | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                                                                                           |
| 7.  | 1014 C1    | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6 y en blanco la votación total                                                             |
| 8.  | 1020 C1    | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                                                                                           |
| 9.  | 1022 C2    | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                                                                                           |
| 10. | 1023 B     | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                                                                                           |

|     |         |                                                                 |
|-----|---------|-----------------------------------------------------------------|
| 11. | 1025 C1 | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                     |
| 12. | 1027 C1 | en blanco la votación total                                     |
| 13. | 1028 B  | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                     |
| 14. | 1032 B  | en blanco la votación total                                     |
| 15. | 1035 C2 | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                     |
| 16. | 1042 C6 | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                     |
| 17. | 1042 E1 | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                     |
| 18. | 1044 B  | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6 y la votación total |
| 19. | 1044 C1 | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6 y la votación total |
| 20. | 1048 C1 | Rubros fundamentales en blanco                                  |
| 21. | 1048 C2 | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                     |
| 22. | 1049 B  | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                     |
| 23. | 1052 B  | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                     |
| 24. | 1053 C4 | Los rubros fundamentales en blanco                              |
| 25. | 1054 C2 | No coincide el rubro fundamental 6 con la votación total        |
| 26. | 1055 C1 | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                     |
| 27. | 1058 B  | No coincide el rubro fundamental 6 con la votación total        |
| 28. | 1058 E1 | En blanco votación total                                        |
| 29. | 1065 C1 | No coinciden los rubros fundamentales 5 y 6                     |
| 30. | 1069 C3 | En blanco votación total                                        |

El Partido Movimiento d Regeneración Nacional, impugna las siguientes casillas, expresando como agravio esto:

**CASIILLA 1013 CONTIGUA 01:** Que en la casilla existe una diferencia de 60 votos, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 290, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que son 230.

**CASILLA 1011 CONTIGUA 01:** Que en la casilla existe una diferencia de 12 votos, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 306, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que son 318.

**CASILLA 1012 CONTIGUA 01:** Que en la casilla existe una diferencia de 94 votos, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 290, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que son 196.

**CASILLA 1022 CONTIGUA:** Que en la casilla existe una diferencia de 290 votos, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 693, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que son 349.

**CASILLA 1037 BÁSICA:** Que en la casilla existe una diferencia de 6 votos, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 415, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que son 421.

**CASILLA 1042 EXTRA ORDINARIA 01:** Que en la casilla existe una diferencia de 278 votos, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 644, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que son 366.

**CASILLA 1044 BÁSICA:** Que en la casilla existe una diferencia de 36 votos, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 338, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que son 374.

**CASILLA 1025 CONTIGUA 01:** Que en la casilla existe una diferencia de 249 votos, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 596, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que son 347.

**CASILLA 1069 CONTIGUA 01:** Que en la casilla existe una diferencia de 69 votos, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 295, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que son 226.

**CASILLA 1074 CONTIGUA 01:** Que en la casilla existe una diferencia de 62 votos, ya que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se determina que el total de votos extraídos de la urna son 377, cantidad que no concuerda con el número de votos emitidos que son 315.

**CASILLA 1012 BÁSICA:** Que en el Acta de Escrutinio y Cómputo existe un total de 297 votos emitidos y el total de votantes según la lista nominal son de 4, existiendo una diferencia de 293 votos.

**CASILLA 1013 CONTIGUA 01:** Que en el Acta de Escrutinio y Cómputo existe un total de 230 votos emitidos y el total de votantes según la lista nominal son de 302, existiendo una diferencia de 72 votos.

**CASILLA 1066 BÁSICA:** Que en el Acta de Escrutinio y Cómputo existe un total de 159 votos emitidos y el total de votantes según la lista nominal son de 155, existiendo una diferencia de 4 votos.

**CASILLA 1260 CONTIGUA 01:** Que en el Acta de Escrutinio y Cómputo existe un total de 533 votos emitidos y el total de votantes según la lista nominal son de 528, existiendo una diferencia de 5 votos.

En el caso, para que se acredite la causal hecha valer se necesita de dos elementos:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos,  
y

b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este Órgano Jurisdiccional Electoral, se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida, son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**<sup>3</sup>.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**<sup>4</sup>.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con ésto, se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente, y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes, se tiene lo siguiente.

Por lo que hace a las casillas 1010 E1S1, 1013 C1<sup>5</sup>, 1020 C1, 1022 C2, 1023 B, 1028 B, 1042 C6, 1042 E1<sup>6</sup>, 1048 C2, 1049 B, 1052 B y 1065 C1, el partido recurrente refiere que los rubros fundamentales 5 y 6 no coinciden, en el caso del estudio de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión y de las copias al carbón de diversas actas que anexó el actor a su escrito de demanda, se constata que le asiste la razón al actor cuando afirma que los rubros fundamentales no coinciden; sin embargo, tal circunstancia no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ello porque del estudio de las actas de referencia, se llega a la conclusión que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, es mayor a los votos que

---

<sup>5</sup> Impugnada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional

<sup>6</sup> Impugnada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional

están de más o de menos en las casillas en cuestión, en ese sentido, el partido recurrente, no acreditó todos los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, es decir, no se actualizó el elemento determinante que requiere la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de ahí lo infundado de su agravio.

Por lo que hace a la casilla 1012 B<sup>7</sup>, manifiesta que el rubro fundamental dato 3, se encuentra en blanco y son incorrectos los datos del 4 y 5. Es infundado el agravio esgrimido, ello porque si bien, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por la responsable, de la casilla en cuestión, se constata que el rubro 3, no se encuentra en blanco y si bien son diferentes los datos que constan anotados en los rubros 4 y 5, lo cierto es que sólo se trató de un error en el asentamiento de datos, porque los votos emitidos, son de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin que ese dato se pueda subsanar en atención de que esta autoridad no cuenta con las listas nominales en atención a lo informado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/2158/2016, en ese sentido, atención al principio conservación de los actos públicos válidamente celebrados, esta autoridad no puede tener por acreditado todos los elementos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el recurrente.

Por lo que hace a la casilla 1012 c1, refiere el recurrente que el rubro fundamental dato 3, se encuentra en blanco y son incorrectos los datos del 4 y 5 con votación total. Es infundado el agravio esgrimido por el recurrente, ello porque del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, que remitió la responsable, que el rubro (3) no se encuentra en blanco, y si bien las cantidades anotadas en los rubros (4) y (5), la cantidad

---

<sup>7</sup> partido movimiento de regeneración nacional, impugnando lo mismo

anotada en el último de los rubros coincide con el de votación total emitida, de donde, si bien existe una diferencia de (8), en las cantidades anotadas en los apartados, lo cierto es que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de nueve votos, de donde, no se acredita el elemento determinante, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

Respecto de las casillas 1013 B, 1014 C1, 1044 B<sup>8</sup>, 1054 C2 y 1044 C1, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, porque del acta de escrutinio y cómputo, se constata que respecto de la primera, segunda y cuarta, no coinciden los rubros, sin embargo, tales diferencias no son determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar, es mayor a los votos que están de más o que hacen falta, de donde, no se acreditan todos los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Respecto de la tercera de las casillas del acta de escrutinio y cómputo, se constata en el apartado (5) consta anotado (369), en el apartado 6( 338) y en el apartado de Votación total (374), existiendo una diferencia de (5) votos de más en votación total, emitida con ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin embargo, tal incidencia no es determinante para el resultado de la votación, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de (11) votos; así también, del acta se puede inferir, que consta que hubo equivocación a la hora de poner las boletas en la urna de donde, lo anotado en el apartado (6), solo se trató de un error en el asentamiento de datos, por lo que esta autoridad concluye que el partido recurrente no acreditó los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla lecha valer.

---

<sup>8</sup> impugnada por el partido movimiento regeneración nacional

Por lo que hace a la casilla 1025 C1, es infundado el agravio esgrimido por los actores, ello porque si bien, no coinciden las cantidades anotadas en los rubros (5) y (6), el anotado en el último es desproporcional porque en el apartado de la votación total consta (347), lo que coincide con el total de ciudadanos que votaron conforme en la lista nominal, de donde, la cantidad desproporcional no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de donde, el agravio esgrimido por el recurrente es infundado.

En cuanto a las casillas 1027 C1, 1032 B, 1058 E1 y 1069 C3; es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, respecto de las tres primeras casillas, si bien del análisis de las constancias que integran los autos, se constata que respecto de las tres primeras casillas el rubro se encuentra en blanco, sin embargo, se advierte que el partido recurrente no establece cual es el error que se actualiza por la omisión de los integrantes de la mesa directiva de casilla en asentar la votación total emitida, en ese sentido, el actor no evidencia un agravio que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente.

Por lo que hace a la casilla 1069 C3, es infundado el agravio esgrimido por el actor, porque contrariamente a lo que manifiesta el partido recurrente, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, el rubro de votación total tiene cantidad, de donde, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en ese sentido, se desestima lo argumentado por el actor.

Por lo que respecta a las casillas 1042 extraordinaria 1 y 1022 contigua 1, refiere respecto de la primera que no coinciden los rubros fundamentales 5 y 6, en cuanto a la segunda, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, señala que no coinciden los votos extraídos de la urna, con el número de votos emitidos. Son infundados los

agravios esgrimidos por el partido recurrente, porque si bien de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que remitió la responsable y, de la copia al carbón que presentó el partido actor, se constata que efectivamente no coincide los rubros que refieren, sin embargo, se constata que respecto de la primera la cantidad anotada en el rubro 6, es la suma de los rubros del 2 al 5, y en cuanto a la segunda la cantidad anotada en el rubro 6 es la suma de boletas sobrantes y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, cantidad anotada en este último rubro, que coincide con el total de votación emitida, de donde se concluye que los integrantes de la mesa directiva de casilla, solo llenaron de manera incorrecta las actas al anotar en el apartado 6, una cantidad desproporcional, sin que ello acredite la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que hace valer, menos aún, que tal error sea determinante en el resultado de la elección.

En cuanto a la casilla 1053 C4, refiere el recurrente que los rubros fundamentales se encuentran en blanco. Del acta de escrutinio y cómputo al carbón, que presentó el partido político, se constata que efectivamente casi todos los rubros se encuentran en blanco, con excepción del de votación total, en el consta anotado (361), ahora bien, en el caso, esta autoridad no puede determinar el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla en cuestión, puesto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO/SE/2158/2016, informó que no tenía las listas nominales de la casillas impugnadas. En ese sentido, en atención al principio conservación de los actos públicos válidamente celebrados, esta autoridad no puede tener por acreditado todos los elementos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el recurrente, máxime que del análisis de la copia al carbón, se constata que estuvieron representes la mayoría de los presentantes de los partidos políticos, entre los que se encontraba el del partido recurrente, sin que hubieren hecho objeción alguna respecto a

un error o dolo en la computación de los votos, menos aún, presentaron escrito de incidente o protesta, por lo que a juicio de esta autoridad no existen elementos que acrediten la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En cuanto a las casillas 1035 C2 y 1055 C1, es **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente, porque efectivamente, del análisis de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, se constata que los rubros no coinciden y que la diferencia de votos que existe entre ellos, es de (3) y (5) respectivamente, es mayor a la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar que es de (2) y de (2) en cada una de las casillas. En ese sentido, al no existir certeza plena de quién ganó, puesto que en ambas casillas existen votos de más, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la mismas, al actualizarse los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Por lo que hace a la casilla **1013 c1 y 1037 b**, es **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente, ello porque de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se constata que en el rubro de votación total y votos emitidos consta anotado (290), por lo que hace a la primera de las casillas y, en cuanto a la segunda, coinciden las cantidades anotadas en los rubros de votación emitida y votos extraídos de la urna que es de (415), de donde, no le asiste la razón al recurrente, en ese sentido, no acreditó los elementos de su afirmación, de acreditar los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Respecto de la casilla 1011 C1, es inoperante el agravio esgrimido por el partido recurrente, porque la cantidad que refiere en votación total en la demanda, no coincide con la que obra en el acta, de donde, los datos proporcionados por el actor son erróneos, ya que, le correspondía aportar todos los elementos para acreditar su afirmación.

Por lo que hace a las casillas 1069 C1, 1074 C1, 1066 B y 1260 C1, los agravios esgrimidos son infundados, ello porque respecto de la primera, los votos extraídos de la urna son (295), los votos emitidos (296), diferencia entre el primero y segundo lugar, (17); por lo que hace a la segunda los votos emitidos (315) y los votos extraídos (337), diferencia (17). Ahora bien, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar (19); respecto de la tercera, votos emitidos (159) ciudadanos que votaron (157), diferencia 2, partidos que ocuparon el primer y segundo lugar diferencia 15; última de las casillas, diferencia entre los rubros que tilda de irregulares (5) diferencia entre el primer y segundo lugar (9); si bien en las casillas que el actor impugna, debe decirse que no se acreditan los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque no se acredita el elemento determinante, de ahí lo infundado del agravio.

#### **REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO.**

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las casillas 1010 B, 1011 C1, 1012 C1, 1015 B, 1017 B, 1017 C1, 1019 B, 1019 C2, 1021 B, 1025 B, 1027 B, 1027 C1, 1028 C1, 1031 C1, 1034 C3, 1036 C2, 1038, B, 1039 C1, 1042 C4, 1042 E1, 1042 E1, S1, 1044 B, 1044 C1, 1048 C3, 1049 B, 1052 C1, 1053 C4, 1054 B, 1054 C2, 1054 C3, 1056 B, 1058 B, 1066 E1, 1069 C3, 1072 B, 1072 C1, 1075 B, 1076 B, 1079 B, 1079 C1, 1079 C2, en el que hizo valer como agravio, que no se advierte lugar de instalación donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, por tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la responsable, lo que genera falta de certeza en el cómputo realizado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen, de manera auténtica y cabal, el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el Código Electoral, señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 216, del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219 y 220, del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones, obtenidos en las casillas y que, por el contrario, éstos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación, se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203, del Código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo

rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deben analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente, son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral;

**b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos por el partido recurrente, respecto de las casillas 1010 B, 1011 C1, 1012 C1, 1015 B, 1017 B, 1017 C1, 1019 B, 1021 B, 1025 B, 1027 B, 1027 C1, 1028 C1, 1034 C3, 1036 C2, 1038, B, 1039 C1, 1042 C4, 1042 E1, 1042 E1, S1, 1044 C1, 1048 C3, 1052 C1, 1053 C4, 1054 B, 1054 C2, 1054 C3, 1056 B, 1058 B, 1066 E1, 1069 C3, 1072 C1, 1075 B, 1076 B, 1079 B, 1079 C1 y 1079 C2, son infundados. Se llega a tal conclusión, porque del análisis de las copias certificadas y de las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que aparece en blanco el rubro de ubicación de las casillas citadas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el partido accionante, ello porque, se trata sólo de una omisión al momento de llenar las actas; se afirma lo anterior, porque del análisis de las referidas documentales, se constata que en el desarrollo del escrutinio y cómputo, estuvieron presentes diversos representantes de partidos y que no firmaron bajo protesta el acta; además que atendiendo a la lógica y la sana crítica, el escrutinio y cómputo es un acto posterior que se realiza una vez que los ciudadanos emitieron su voto, en ese sentido, es que lo ordinario es que el escrutinio se lleve a cabo en donde se instaló la casilla, en ese sentido, si se hubieren cambiado los integrantes de la mesa directiva de casilla, del domicilio para la realización del escrutinio y cómputo, es evidente que los representantes de los partidos políticos hubieran

objetado tal circunstancia, lo que en el caso, no consta en autos elemento alguno que la acredite, entonces si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, lo que en el caso no aconteció y tampoco el actor presentó constancia para acreditar tal circunstancia, de donde, incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el impetrante.

Ahora bien, respecto de las casillas 1019 c2, 1044 b, 1049 b y 1072 b, refiere que no se advierte el lugar donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo. Debe desestimarse tal motivo de disenso, por que, contrariamente a lo que sostiene el partido recurrente, del análisis de las copias certificadas de las actas escrutinio y cómputo de las casilla que remitió la autoridad responsable, se advierte que las mismas cuentan con datos de ubicación de las casillas, además, se constata que estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos, entre ellos, el representante del partido ahora recurrente, de donde, lo afirmado por el actor, no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, en el caso se trata de una simple afirmación, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el impetrante.

#### **INTREGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS POR FUNCIONARIOS QUE NO FUERON DEBIDAMENTE DESIGNADOS.**

En las casillas que a continuación se enumeran, los actores invocan como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida

en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral en el Estado.

El Partido de la Revolución Democrática, respecto de las casillas que a continuación expresa como agravio lo siguiente: **1010 B** (ausencia del 1° y 2° escrutador), **1010 C1** (el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1010 C2** (el presidente no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1010 E1** (el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1010 E1S1** (ausencia del 1° y 2° escrutador), **1013 B** (ausencia del 1° y 2° escrutador), **1013 C1** (el segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1017 C1** (la secretaria y el 1° escrutador no están en el encarte y no pertenecen a la sección y el 2° escrutador ausente), **1022 C2** (el presidente no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1023 B** (la secretaria y el 1° escrutador no están en el encarte y no pertenecen a la sección y el 2° escrutador ausente), **1023 C1** (la secretaria y el 1° escrutador no están en el encarte y no pertenecen a la sección y el 2° escrutador ausente), **1024 B** (el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1025 C1** (el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1028 B** (los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección), **1028 C1** (la secretaria y el 1° escrutador no están en el encarte y no pertenecen a la sección y el 2° escrutador ausente), **1029 B** (el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1029 C1** (ausentes los dos escrutadores), **1030 S1** (el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1031 C1** (el segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1032 B** (el segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1032 C1** (el segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1034 C3** (la secretaria y los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección), **1035 C1** (los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen

a la sección), **1036 B**(la secretaria y los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección), **1037 C1** (ausencia del presidente de la casilla), **1038 B**(los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección), **1048 B**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1042 C3**(la secretaria y el 1° escrutador no están en el encarte y no pertenecen a la sección y el segundo escrutador ausente), **1042 C4**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1042 C5**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1042 E1S1**(los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección), **1044 B**(la secretaria y los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección), **1044 C1**(el segundo escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1048 C2**(el 1° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1049 B**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1052 C1**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1052 C2**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1053 C1**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1055 C1**(los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección), **1055 C2**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1056 B**(los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección), **1056 C1**(los escrutadores no están en el encarte y no pertenecen a la sección), **1056 C2**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1058 B**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1063 B**(el presidente y el secretario no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección), **1069 B**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección), **1078 B**(el 2° escrutador no está en el encarte y no pertenece a la sección).

Por su parte, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, refiere como agravio, en esencia lo siguiente:

**CASILLA 1056 BASICA:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizado para fungir como primer escrutador era el C. Javier Aburto Camacho conforme al encarte publicado y quien firma el acta fue la C. Alicia Salomón Meléndez para el caso del segundo escrutador estaba autorizado el C. Jesús de la Luz Reyes y firmo Alejandro Pérez Rendón.

**CASILLA 1032 CONTIGUA 01:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal habiendo una sustitución de funcionario ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizado para fungir como segundo escrutador era la C. María Rosa González conforme al encarte publicado y quien firma el acta fue la C. Ana Griselda Gonzales.

**CASILLA 1023 BASICA:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal habiendo una sustitución de funcionario ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizado para fungir como secretario era la C. Natalia de Jesús Gutiérrez Zarate conforme al encarte publicado y quien firma el acta fue la C. Zoila Pérez Vicente para el caso del primer escrutador estaba autorizado el C. Enrique Amador Ortiz y firmo Roxana Sánchez Ferretti.

**CASILLA 1024 CONTIGUA 1:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizado para fungir como primer escrutador era el C. Edgar Cuautle Sanguino conforme al encarte publicado y quien firma el acta fue el C. Gervacio Barrios Angustia y para el caso del segundo escrutador la autorizada era la C. Alicia Arellano Vázquez.

**CASILLA 1056 BASICA:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizado para fungir como primer escrutador era el C. Javier Aburto Camacho conforme al encarte publicado y quien firma el acta fue la C. Alicia Salomón Meléndez para el caso del segundo escrutador estaba autorizado el C. Jesús de la Luz Reyes y firmo Alejandro Pérez Rendón.

**CASILLA 1018 CONTIGUA 01:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como secretaria era la C. Laura Ivonne Cabrera Hernández conforme al encarte publicado

y quien firma el acta y estuvo fungiendo fue la C. Paulina Jarquin Vásquez firma el acta y estuvo fungiendo la C. Carolina Vargas Luna, en el caso del segundo escrutador como autorizada la C. Carolina Vargas Luna quien firmo y fungió fue Martha Avendaño Baena.

**CASILLA 1018 CONTIGUA 01:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como secretaria era la C. Laura Ivonne Cabrera Hernández conforme al encarte publicado y quien firma el acta y estuvo fungiendo fue la C. Paulina Jarquin Vásquez firma el acta y estuvo fungiendo la C. Carolina Vargas Luna, en el caso del segundo escrutador como autorizada la C. Carolina Vargas Luna quien firmo y fungió fue Martha Avendaño Baena.

**CASILLA 1027 CONTIGUA 01:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como secretaria era la C. Karla Deyanira Flores García conforme al encarte publicado y quien firma el acta y estuvo fungiendo fue la C. Johana Elizabet6h Marín Pérez y para el caso del segundo escrutador como autorizada la C. María de Lourdes Quintana Casimiro quien firmo y fungió fue el C. Ángel Arenas Rosales

**CASILLA 1032 BÁSICA:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como presidente era la C. Luis Javier López Cruz conforme al encarte publicado y quien firma el acta y estuvo fungiendo fue la C. Stephania de Jesús Manzano Mendoza.

**CASILLA 1058 EXTRAORDINARIA 01:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como segundo escrutador era el C. Héctor A. Zapot E, conforme al encarte publicado y quien firma el acta y estuvo fungiendo fue el C. Gregorio Velasco Roldan.

**CASILLA 1068 CONTUIGUA 01:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como presidente era la C. Viridiana Barranca Ruiz, conforme al encarte publicado y quien

firma él acta y estuvo fungiendo fue la C. Carolina Bras Vásquez y como segundo escrutador estaba autorizada la C. María A. Rodríguez quien firmó el acta y fungió fue la C. Raquel Rodríguez.

**CASILLA 1064 EXTRAORDINARIA 01 Y 1064**

**EXTRAORDINARIA 02:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como segundo escrutador era la C. Santa Caredomo R., conforme al encarte publicado y quien firma él acta y estuvo fungiendo fue la C. Cecilia Severiano Salazar.

**CASILLA 1063 BÁSICA:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como presidente era la C. Perla Ivon Ventura López, conforme al encarte publicado y quien firma él acta y estuvo fungiendo fue la C. Petra Yazmin García H y como secretario estaba autorizado el C. José Eduardo Ramírez quien firmó el acta y fungió fue la C. Ana María Merino Miranda, pero quien fungió y firmo el acta fue C. José Eduardo Ramírez Ayala.

**CASILLA 1072 CONTUIGUA 01:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como secretario fue el C. Pablo Costeño Peña, conforme al encarte publicado y quien firma él acta y estuvo fungiendo fue la C. Guillermina Félix Sánchez y como segundo escrutador estaba autorizado el C. Virginio Espindola quien firmó el acta y fungió fue la C. Bárbara Felipe Pedro.

**CASILLA 1056 BÁSICA:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como primer escrutador fue el C. Javier Alberto Camacho, conforme al encarte publicado y quien firma él acta y estuvo fungiendo fue la C. ALICIA Salomón Hernández y como segundo escrutador estaba autorizado el C. Jesús de la Luz Reyes quien firmó el acta y fungió el C. Alejandro Daniel Pérez Rendón.

**CASILLA 1053 CONTUIGUA 01:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizada para fungir como segundo escrutador fue la C. Elvira Gutiérrez Ramírez, conforme al encarte publicado y quien firma él acta y estuvo fungiendo fue el C. Isaias Azomar Mateos.

**CASILLA 1053 CONTUIGUA 05:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizado para fungir como segundo escrutador fue el C. Alejandro Alvino Cavida, conforme al encarte publicado y quien firma el acta y estuvo fungiendo fue la C. Alicia Azomar Mateos.

**CASILLA 1053 BÁSICA:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizado para fungir como secretario era la C. Analleli Ramírez Maldonado, conforme al encarte publicado y quien firma el acta y estuvo fungiendo fue el C. Cruz Suarez González.

**CASILLA 1042 CONTUIGUA 03:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, ya que conforme al encarte publicado el autorizado para fungir como secretario era el C. Daniel Torres Negrete, conforme al encarte publicado y quien firma el acta y estuvo fungiendo fue la C. Dolores Silva Severiano, y en el caso del segundo escrutador no se presentó la persona autorizada.

**CASILLA 1042 CONTUIGUA 02:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, por lo que la persona autorizada para fungir como segundo escrutador no se presentó

**CASILLA 1038 CONTUIGUA 01:** En esta casilla no pertenecen a la sección ni a la lista nominal ya que según el Acta de Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario, por lo que la persona autorizada para fungir como segundo escrutador no se presentó

**CASILLA 1064 EXTRAORDINARIA 02:** Existieron irregularidades al momento de la instalación de falta de la marcadora de la credencial por lo que se suspendió la votación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h), de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático, resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25, Constitucional Local, en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del Código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del Ordenamiento Legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son las únicas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un

secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio, sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla, deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho horas), en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 200**, párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200, párrafo 6, numeral II, del Código ya mencionado. Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI, del Código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero, sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de

ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana, en tanto, constituyen documentos públicos.

Respecto de las casillas **1010 B, 1010 C1, 1010 C2, 1010 E1, 1010 E1S1, 1013 B, 1013 C1, 1017 C1, 1022 C2, 1023 B, 1023 C1, 1024 B, 1025 C1, 1028 B 1028 C1, 1029 B, 1029 C1, 1030 S1, 1031 C1, 1032 B, 1032 C1, 1034 C3, 1035 C1, 1036 B, 1037 C1, 1038 B, 1048 B, 1042 C3, 1042 C4, 1042 C5, 1042 E1S1, 1044 B, 1044 C1, 1048 C2, 1049 B, 1052 C1, 1052 C2, 1053 C1, 1055 C1, 1055 C2, 1056 B, 1056 C1, 1056 , 1063 B, 1069B y 1078 B**, se considera que los motivos de disenso, hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son inoperantes, toda vez que sólo refiere de manera genérica que uno o todos los funcionarios de la mesa directiva de casillas impugnadas no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección; sin embargo, es responsabilidad del inconforme demostrar, ante la autoridad jurisdiccional, las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración, máxime que las irregularidades aducidas se hacen valer en cuarenta y ocho casillas, respecto de varios ciudadanos.

En este sentido, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas,

los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró, de manera incorrecta, la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que se esté en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este orden de ideas, por lo que hace a las aludidas mesas directivas de casillas, es que no asiste razón al partido político actor. Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea

anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.<sup>9</sup>

Ahora bien, respecto de las casillas impugnadas por el partido Movimiento Regeneración Nacional, para un mejor estudio de los agravios hecho valer, se inserta el siguiente cuadro:

| CASILLA          | PERSONA QUE FUNGIO                                                                                | DOCUMENTOS ANALIZADOS                                                                                                                                                                                                                                    | OBSERVACIONES |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
|                  |                                                                                                   | ENCARTE, LISTA NOMINAL E INFORME RENDIDO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LAJUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL                                                                                                                              |               |
| 1056 BASICA      | 1ER ESCRUTADOR<br>ALICIA SALOMON MELENDEZ<br><br>2DO ESCRUTADOR:<br>ALEJANDRO DANIEL REYES RENDON | EL PRIMERO, AUTORIZADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 1056 C1<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR APARECE INSCRITO EN LA SECCIÓN 1056 INFORME RENDIDO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (OFICIO INE/VE/747/2016) |               |
| 1032 CONTIGUA 01 | 2DO ESCRUTADOR<br>ANA GRISELDA GONZALES                                                           | SUPLENTE EN LA CASILLA 1032 BÁSICA                                                                                                                                                                                                                       |               |

<sup>9</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

|                        |                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                           |                              |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| 1023 BÁSICA            | <b>SECRETARIO</b> ZOILA PÉREZ VICENTE<br><br><b>1DO ESCRUTADOR</b> ROXANA SÁNCHEZ FERRETTI                                                       | LA PRIMERA AUTORIZADA COMO PRIMER ESCRUTADOR.<br><br>LA SEGUNDA INSCRITA EN LA SECCIÓN INFORME RENDIDO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (OFICIO INE/VE/747/2016) |                              |
| 1024 CONTIGUA 01       | <b>1ER ESCRUTADOR</b> GERVACIO BARRIOS ANGUSTIA<br><br><b>2DO ESCRUTADOR (</b>                                                                   | EL PRIMER SUPLENTE AUTORIZADO COMO TERCER SUPLENTE<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO FUNGIO                                                                                                                 | FUNGIO CON TRES FUNCIONARIOS |
| 1018 CONTIGUA 01       | <b>SECRETARIO:</b> PAULINA JARQUIN VÁSQUEZ<br><br><b>1ER ESCRUTADOR</b> CAROLINA VARGAS LUCAS<br><br><b>2DO ESCRUTADOR</b> MARTHA AVENDAÑO BAENA | AUTORIZADO PARA FUNGIR EN LA 1018 CONTIGUA 1                                                                                                                                                              |                              |
| 1027 CONTIGUA 01       | <b>SECRETARIO:</b> JOHANA ELIZABETH MARÍN PÉREZ<br><br><b>2DO ESCRUTADOR::</b> ÁNGEL ARENAS ROSALES                                              | AUTORIZADOS PARA FUNGIR EN LA CASILLA                                                                                                                                                                     |                              |
| 1032 BÁSICA            | <b>PRESIDENTE:</b> STEPHANIA DE JESÚS MANZANO MENDOZA                                                                                            | AUTORIZADO COMO SECRETARIA EN LA CASILLA                                                                                                                                                                  |                              |
| 1058 EXTRAORDINARIA 01 | <b>2DO ESCRUTADOR</b> GREGORIO VELASCO ROLDAN                                                                                                    | AUTORIZADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA                                                                                                                                                             |                              |
| 1068 CONTIGUA 01       | <b>PRESIDENTE</b> CAROLINA BRAS VÁSQUEZ<br><br><b>2DO ESCRUTADOR</b> RAQUEL RODRÍGUEZ                                                            | EL PRESIDENTE AUTORIZADO COMO SECRETARIA Y EL SEGUNDO SUPLENTE COMO SEGUNDO COMO SEGUNDO SUPLENTE                                                                                                         |                              |
| 1076 EXTRAORDINARIA 01 | <b>SECRETARIO::</b> LIDIA SÁNCHEZ M.<br><br><b>2DO ESCRUTADOR</b> MARÍA P. C.                                                                    | EL SECRETARIADO AUTORIZADO COMO PRIMER ESCRUTADOR Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR                                                                                                                                 |                              |

|                                                                               |                                                                                                                                                                               |                                                                                                                        |                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                               |                                                                                                                                                                               | AUTORIZADO COMO<br>SEGUNDO SUPLENTE                                                                                    |                                                                                                              |
| 1064<br>EXTRAORDINARIA<br>01            1064<br>EXTRAORDINARIA<br>CONTIGUA 01 | <b>2DO ESCRUTADOR</b><br>CECILIA SEVERIANO<br>SALAZAR                                                                                                                         | AUTORIZADO COMOTERCE<br>SUPLENTE                                                                                       |                                                                                                              |
| 1063 BÁSICA                                                                   | <b>PRESIDENTE</b> PETRA<br>YAZMIN GRACIA H.<br><br><b>SECRETARIO:</b> ANA<br>MARÍA        MERINO<br>MIRANDA<br><br><b>1ER ESCRUTADOR</b><br><br>JOSE EDUARDO<br>RAMÍREZ AYALA | EL PRESIDENTE INSCRITO<br>EN LA LISTA NOMINAL DE<br>LA SECCIÓN Y LOS OTROS<br>DOS AUTORIZADO PARA<br>FUNGIR            | EL SECRETARIO Y<br>EL PRIMER<br>ESCRUTADOR<br>INVIRTIERON LOS<br>CARGOS PARA<br>LOS QUE FUERON<br>DESIGNADOS |
| 1072    CONTIGUA<br>01                                                        | <b>SECRETARIO:</b><br>GUILLERMINA FÉLIX<br>SÁNCHEZ<br><br><b>2DO ESCRUTADOR:</b><br>BÁRBARA       FELIPE<br>PEDRO                                                             | EL SECRETARIO<br>AUTORIZADO COMO<br>PRIMER ESCRUTADOR Y EL<br>SEGUNDO ESCRUTADOR<br>AUTORIZADO COMO<br>TERCER SUPLENTE |                                                                                                              |
| 1053    CONTIGUA<br>01                                                        | <b>2DO ESCRUTADOR</b><br>ISAÍAS        AZOMAR<br>MATEOS                                                                                                                       | AUTORIZADO COMO<br>TERCER ESCRUTADOR                                                                                   |                                                                                                              |
| 1053    CONTIGUA<br>05                                                        | <b>2DO ESCRUTADOR:</b><br>ALICIA        AZOMAR<br>MATEOS                                                                                                                      | AUTORIZADO COMO<br>PRIMER ESCRUTADOR                                                                                   |                                                                                                              |
| 1053 BÁSICA                                                                   | <b>SECRETARIO:</b> CRUZ<br>SUAREZ GONZÁLEZ                                                                                                                                    | AUTORIZADO COMO<br>SEGUNDO ESCRUTADOR                                                                                  |                                                                                                              |
| 1042    CONTIGUA<br>03                                                        | <b>SECRETARIO.</b><br>DOLORES       SILVA<br>SEVERIANO<br><br><b>2DO ESCRUTADOR :</b><br>NO SE PRESENTO LA<br>PERSONA<br>AUTORIZADA                                           | AUTORIZADO COMO<br>SEGUNDO SUPLENTE EN<br>LA CASILLA 1042 C2                                                           |                                                                                                              |
| 1042    CONTIGUA<br>02                                                        | QUIEN        ESTAB<br>AUTORIZADO PARA<br>FUNGIR COMO 2DO<br>ESCRUTADOR NO SE<br>PRESENTO                                                                                      |                                                                                                                        | SOLO SE INTEGRÓ<br>CON TRES<br>FUNCIONARIOS                                                                  |
| 1038    CONTIGUA<br>01                                                        | QUIEN        ESTAB<br>AUTORIZADO PARA<br>FUNGIR COMO 2DO<br>ESCRUTADOR NO SE<br>PRESENTO                                                                                      |                                                                                                                        | SOLO SE INTEGRÓ<br>CON TRES<br>FUNCIONARIOS                                                                  |

Por lo que hace a las casillas 1056 b, 1032 c1, 1023 b, 1024 c1, 1018 c1, 1027 c1, 1032 b, 1058 ext. 1, 1068 c1, 1076 ext.1, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, se observa que los funcionarios designados por el Consejo Distrital, no actuaron en el cargo que les fue conferido.

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que se encuentran agregadas al expediente, de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que el actor refiere que la integración no se encuentra apegada a lo que ordena el código, se advierte que fueron autorizados por la autoridad administrativa electoral, sin embargo, ocuparon cargos distintos a los que les habían asignados, lo cierto es que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Consejo Distrital, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto, que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla. Fueron insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260, del Código de la materia.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación, estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

Por tal razón, si la propia Legislación de la materia autoriza, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente, y que por ello son los facultados por el código de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso h), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta las casillas 1042 c2 y 1038 c1, la parte actora sostiene que la mesa directiva no se integró con la totalidad de los funcionarios. Al respecto, se considera que el hecho de que la mesa directiva de casilla no se integre en su totalidad, esa situación por sí misma no actualiza la causal de nulidad prevista el inciso h) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

Se precisa que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la ausencia de funcionarios de casilla, de uno o dos de ellos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación.

En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la

jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero, a la vez, se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, se estima que la falta de uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Así las cosas, cuando la mesa directiva de casilla sólo se integra con tres funcionarios, sin que se haya procedido a la sustitución, se está ante la presencia de una irregularidad grave; sin embargo, por sí sola, es insuficiente para invalidar la votación, ya que es evidente que los demás miembros presentes suplieron las funciones del ausente.

Ahora bien, en el caso concreto, de la documentación relativa a las casillas impugnadas se advierte que todas ellas se integraron con tres de los funcionarios de mesas directivas, por lo que es claro que podían válidamente recibir la votación de los electores, por las razones antes puntadas.

El criterio anterior tiene sustento en la tesis relevante identificada con el rubro **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, tesis **S3EL 023/2001**, publicada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, páginas 593 a 594.

### **IRREGULARIDADES GRAVES**

Los partidos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, en su recurso de inconformidad hace valer la causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que hace, al primero de los institutos políticos actores refiere lo siguiente: CASILLA 1064 EXTRAORDINARIA 02: Existieron irregularidades al momento de la instalación de casilla, falta de la marcadora de la credencial por lo que se suspendió la votación.

CASILLA 1017 CONTIGUA 01: Existieron irregularidades al momento de la instalación de casilla, los del PRI querían sacar a los funcionarios del lugar donde estaba instalada la casilla.

Casilla 1039 c2, durante la jornada electoral se llevaron las boletas de la elección lo que genera incertidumbre del cómputo de la elección.

Casilla 1048 contigua 1, se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, sin embargo, del sistema prep se desprende sin sobre, lo que genera incertidumbre del cómputo de la elección.

Casilla 1060 c2, se tiene a la vista el acta de escrutinio y cómputo de la casilla seria A. sin embargo, del sistema prep se

desprende la utilización de la serie B donde las cantidades del acta están en blanco.

por lo que hace a la casilla 1079 C1, no fueron entregadas las lista nominales a los integrantes de la mesa directiva de casillas lo que genera falta de certeza sobre los electores que votaron.

El cuanto al segundo hacer valer lo siguiente: respecto de las casillas **1011 C1, 1014 C1, 1039 C2, 1048 C1, 1060 c2 y 1079 C1.**

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los inciso a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que,

para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto, hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este

elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos

políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—**Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—**Conforme con el artículo 298, fracción XIII,

del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o

magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Ahora bien, respecto de las casillas que los partidos políticos impugnan, son infundados los agravios esgrimidos, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto de la casilla 1064 EXTRAORDINARIA 02, es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, porque de los hechos que expone no refiere el tiempo en que suspendió la votación, si bien en autos obra hoja de incidente lo cierto es que la misma solo refiere que *“que terminando la instalación de la casilla a la (sic) acomodar los útiles en la mesa nos dimos cuenta que faltaba la pinza marcadora de credencial”*, documental que tiene el carácter de pública la que se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan de donde, se constata la irregularidad respecto de la marcadora mas no así que se hubiere suspendido la votación menos aun el tiempo en que eso sucedió , de donde, el actor no acredita el tiempo de suspensión de la votación para que esta autoridad pudiera determinar si la irregularidad aducida es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, incumpliendo con acreditar todos los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Respecto a la casilla **1017 CONTIGUA 01**, al momento de la instalación de casilla, los del PRI querían sacar a los funcionarios del lugar donde estaba instalada la casilla, es

infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, porque si bien, de la hoja de incidente se constata la irregularidad, lo cierto es que la misma no es determinante para el resultado de la elección porque la recurrente no expresa de qué manera influye en el resultado de la votación recibida en casilla de ahí que no se acrediten los extremos de la causal de nulidad hecha valer.

El cuanto al segundo de los partidos hace valer lo siguiente: respecto de las casillas **1011 C1 y 1039 C2, es inoperante el motivo de agravio hecho valer por el actor cuando refiere que en esencia que durante la jornada** diversos ciudadanos se llevaron las boletas electorales, lo cual genera incertidumbre sobre el cómputo de la elección, al respecto debe decirse que no expone razonamiento en el que evidencie de qué manera se afecta la votación recibida en las casillas, el número de boletas que se llevaron, para que esta autoridad pueda analizar si en caso la irregularidad aducida es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, y si bien respecto de la casilla 1039 contigua 2, se advierte que consta anotado en el apartado de incidente que durante la jornada electoral alguien se llevó una papeleta para gobernador, lo cierto es que eso escapa de las funciones que tienen los funcionarios de la mesa directiva de casilla, puesto que cada elector puede decidir si emite su voto en la urna o en su caso llevarse la boleta, de donde, tal circunstancia no puede ser considerado nulidad de votación recibida en casilla, ello porque en todo momento se debe de salvaguardar los votos emitidos por los demás ciudadanos, Respecto de las casillas **1014 C1, 1048 c1 y 1060 c2, es inoperante el agravio esgrimido por el partido recurrente, porque** no evidencia de que manera se genera incertidumbre del cómputo de la elección de donde, se trata de una afirmación genérica, que el partido recurrente no aportó medio de prueba

para acreditar su afirmación no obstante que, a él, le correspondía cumplir con la carga procesal que le impone la normativa electoral, como lo prescribe el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de donde a juicio de esta autoridad no acreditó los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Por lo que hace a la casilla 1079 c1, es infundado el agravio esgrimido por el recurrente, si bien del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se constata que los integrantes de la mesa directiva de casilla, anotaron “no quisieron dar lista nominal”, al respecto el partido recurrente no expone de qué manera tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, máxime que cuando tal circunstancia aconteció los ciudadanos ya habían emitido su voto, tampoco evidencia que precepto legal se viola por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, menos aún acredita que tal hecho sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, en ese sentido, el recurrente no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la ley de medios electoral en el sentido de acreditar los extremos de la causal, es decir, la irregularidad y que sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, por lo que, se desestima lo afirmado por el partido recurrente

#### **OCTAVO. AGRAVIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.**

El partido recurrente hace valer las violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo realizado series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal,

libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la

validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes

de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizada respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A juicio de este Tribunal, son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, puesto que solo se limita a manifestar que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y

cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e

imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además de que el partido recurrente pierde de vista que en la sesión de cómputo distrital de la elección que se impugna se llevó acabo el recuento de votos, de donde, no se tomó en consideración las actas de escrutinio y cómputo que contenía el paquete electoral, al realizarse el escrutinio y cómputo de las casillas de nueva cuenta, los datos que contienen las actas de escrutinio y cómputo de las casillas no se tomaron en consideración; circunstancia que el actor no evidencia en recurso de inconformidad que reclama.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación, de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en ese sentido lo afirmado por el actor no se acredita.

**El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.**

A juicio de esta autoridad, tal manifestación es infundado, en atención a las siguientes consideraciones, el párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral II con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la elección de Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por el secretario del citado consejo, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de donde se considera que no se trasgrede los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo

valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional - medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, aunado a ello, el actor no justifica que hubiere solicitado a la responsable copia del acta de cómputo distrital que refiere, de donde, solo se trata de su afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba. por tanto, se desestima su agravio.

**Por lo que respecta al agravio, consistente en que se violó el principio de certeza y legalidad del cómputo distrital de la elección de Gobernador, en razón de que existe una diferencia en el número de votación emitida para la elección de diputados y la de Gobernador de más de 2800 votos, que no tiene una explicación lógica y razonable que justifique, sino que por el contrario supone que se depositaron boletas de más en las urnas de la elección de Gobernador de las que se entregaron a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.**

En el caso, el actor impugnó la elección de gobernador del estado, además que se advierte que se limita a precisar de forma genérica una diferencia en el número de votación emitida para la

elección de Diputados y la de Gobernador sin especificar en qué casilla, o en donde, existe el error es decir que casillas hay votos de más en favor de una elección y menos de otra, siendo que a él le correspondía evidenciar todos los errores que juicio consideraba el excedente de boletas de más que refiere.

ahora bien, en el expediente del caudal probatorio que obra, solo consta todo lo relativo al expediente de la elección distrital de Gobernador, más no de Diputados, porque si bien las dos elecciones se realizaron el mismo día, lo cierto es que cada una tiene su individualidad, por lo que a efecto que este Tribunal Electoral, estuviera en aptitud de entrar al análisis de las cuestiones planteadas, el partido recurrente tenía la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas en que aparecen esas inconsistencias, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existe una diferencia en el número de votación emitida para la elección de diputados y la de Gobernador, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por lo que se concluye que el actor fue omiso en narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, aportar las pruebas que acreditaran su pretensión como lo establece el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

No obsta a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas y menos aún aportar las pruebas en que base su pretensión. .

#### **NOVENO. NULIDAD DE ELECCIÓN HECHA VALER POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**

El partido Movimiento Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad de elección prevista en las fracciones I, II, III, V del artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque a juicio refiere que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis normativas.

Ahora bien, las causales de nulidad de elección que hace valer en partido recurrente, son las siguientes:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

**I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:**

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;
2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;
3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;
4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

**II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y**

**III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.**

Se entiende por violaciones sustanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y
- c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

**V. Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;**

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77,

fracción III, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

**"Artículo 77.** Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

**"Artículo 78.** Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no

es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas, se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 175, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede - después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación

correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables, a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y

características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este Tribunal, estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica de

nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

En el caso, se desestiman los motivos de disenso, hechos valer por el partido recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene, en el caso en estudio no se actualizan los supuestos normativos que refiere, para que se acredite la causal de nulidad de elección de Gobernador, como se expondrá a continuación.

Respecto a la fracción I, del artículo en cuestión, el recurrente no establece cuál de los incisos se acreditan y aun cuando esta autoridad supla la deficiencia en la expresión de los agravios, no se actualiza el porcentaje que refiere el inciso b), en el sentido de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas en el 20% del territorio estatal, porque ese porcentaje no se acredita en razón de que sólo está impugnando un porcentaje de casillas que se instalaron en un distrito electoral.

Además de que el partido recurrente, sólo refiere el supuesto normativo, sin expresar argumento alguno para evidenciar que se actualiza la causal de nulidad de elección.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo citado, el partido recurrente, no expone argumento alguno, para actualizar el supuesto normativo, es decir, solo refiere el precepto legal, sin realizar expresión de agravio al respecto, por lo que al no cumplir con esta carga procesal, es inconcuso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender su inconformidad, por carecer el recurso de un elemento esencial como es la expresión de agravios.

Por lo que se hace a la fracción III, del citado precepto, si bien el partido recurrente hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos c) y h) del artículo 76, de la citada ley procesal electoral, lo cierto es que al tratarse de una nulidad de elección, se tiene que actualizar cuando menos en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el

estado, para la elección de gobernador, lo que en el caso, no quedó acreditado el porcentaje de la porción normativa.

Por lo que respecta a la fracción V, del artículo 77, de la citada ley procesal electoral, el partido recurrente no expone argumento alguno para evidenciar que se actualiza la norma legal invocada; en ese sentido, el actor no evidencia agravio alguno, menos aún, ofrece pruebas para acreditar las causales de nulidad de elección que hace valer; de donde, los motivos de disenso, se tornan inoperantes.

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL.**

En este apartado, este órgano jurisdiccional determina que procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, derivado de que se actualizó causal de nulidad invocada respecto de la casilla 1035 C2 y 1055 C1.

| PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES                                                                                                                               | VOTACIÓN TOTAL |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <div><br/>COALICIÓN CREO<br/>"CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA"</div> | 14055          |
| <div><br/>COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"</div>                             | 15503          |
| <div><br/>PARTIDO DEL TRABAJO</div>                                         | 16392          |
| <div><br/>PARTIDO UNIDAD POPULAR</div>                                      | 597            |
| <div>PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA<br/></div>                           | 525            |

|                              |       |
|------------------------------|-------|
| MORENA                       | 14664 |
| RENOVACIÓN SOCIAL            | 492   |
| CANDIDATOS<br>NO REGISTRADOS | 38    |
| VOTOS NULOS                  | 1787  |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA       | 64053 |

Total de votos que deben restársele a los partidos políticos con motivo de la nulidad de la casilla citada.

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS<br>A PARTIDOS POLITICOS                                                                            | VOTACIÓN ANULAR DATOS<br>TOMADOS DE LA CONSTANCIA<br>INDIVIDUAL DE RECuento POR<br>RESOLUCIÓN INCIDENTAL DEL<br>TRIBUNAL ELECTORAL DEL<br>ESTADO DE OAXACA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL                 | 43                                                                                                                                                         |
| <br>PARTIDO REVOLUCIONARIO<br>INSTITUCIONAL | 110                                                                                                                                                        |
| <br>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN<br>DEMOCRÁTICA | 29                                                                                                                                                         |
| <br>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE<br>MÉXICO   | 7                                                                                                                                                          |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                     | 178                                                                                                                                                        |
| <br>PARTIDO UNIDAD POPULAR                  | 7                                                                                                                                                          |
| <br>PARTIDO NUEVA ALIANZA                   | 4                                                                                                                                                          |
| PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE<br>OAXACA                                                                                           | 4                                                                                                                                                          |

|                                                                                                                                                                                                                                                       |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
|                                                                                                                                                                      |     |
| MORENA                                                                                                                                                                                                                                                | 182 |
| RENOVACIÓN SOCIAL                                                                                                                                                                                                                                     | 10  |
|                                                                                     | 9   |
|    | 0   |
|                                                                                     | 4   |
|                                                                                     | 00  |
|                                                                                     | 0   |
| CANDIDATOS<br>NO REGISTRADOS                                                                                                                                                                                                                          | 1   |
| VOTOS NULOS                                                                                                                                                                                                                                           | 16  |
| VOTACIÓN<br>TOTAL                                                                                                                                                                                                                                     | 273 |

1. Operación que da lugar al cómputo distrital rectificado por la nulidad de la votación recibida en las casillas 1035 C2 y 1055 C1.

| PARTIDOS POLITICOS Y<br>COALICIONES                                                                                                                                                                                                                                                              | VOTACIÓN TOTAL | VOTACIÓN<br>ANULADA | COMPUTO<br>RECOMPUESTO |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------|------------------------|
|  <br>COALICIÓN CREO<br>"CON RUMBO Y LA<br>ESTABILIDAD POR<br>OAXACA"                                                       | 14055          | 81                  | 13974                  |
|   <br>COALICIÓN" JUNTOS<br>HACEMOS MÁS" | 15503          | 125                 | 15378                  |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO                                                                                                                                                                                       | 16392          | 178                 | 16214                  |
| <br>PARTIDO UNIDAD POPULAR                                                                                                                                                                                    | 597            | 7                   | 590                    |

|                                                                                                                              |       |     |       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-----|-------|
| PARTIDO<br>SOCIALDEMOCRÁTA DE<br>OAXACA<br> | 525   | 4   | 521   |
| MORENA                                                                                                                       | 14664 | 182 | 14482 |
| RENOVACIÓN SOCIAL                                                                                                            | 492   | 10  | 482   |
| CANDIDATOS<br>NO REGISTRADOS                                                                                                 | 38    | 1   | 37    |
| VOTOS NULOS                                                                                                                  | 1787  | 16  | 1771  |
| VOTACIÓN TOTAL                                                                                                               | 64053 | 604 | 63449 |

El cómputo realizado por esta autoridad, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el Consejo Distrital Responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizado por el 02, Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes, y por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente RIN/GOB/II/47/2016, al expediente RIN/GOB/II/46/2016, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1035 Contigua 2 y 1055 Contigua 1, en términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

**TERCERO.** Se **Modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado, realizada por el 2 Consejo Distrital Electoral, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por los argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del **Considerando Noveno** de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Décimo** de esta sentencia.

En su momento, remítase el presente expediente al archivo, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.